



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023 00254 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2022-00160
DEMANDANTES	MARÍA LUBIELA PÉREZ SÁNCHEZ y FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADOS	LUIS CARLOS y FRANCISCO ANTONIO PARRA TABORDA
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro.651
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En atención a que los demandados LUIS CARLOS PARRA TABORDA y FRANCISCO PARRA TABORDA, fueron notificados por estado, el 10 de julio de la presente anualidad, y quienes estando dentro del término legal del traslado otorgado no plantearon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del. C. G. del Proceso, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA LUBIELA PÉREZ SÁNCHEZ con CC.43.516.569 y FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ con CC.1.035.916.305, en contra de LUIS CARLOS PARRA TABORDA con CC.71.906.653 y FRANCISCO PARRA TABORDA con CC.98.469.122, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 07 de julio del año 2.023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art.446 del C. G. del Proceso, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (art.365 num.6 del C.G.P.) LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$3'341.000) a favor de la demandante MARÍA LUBIELA PÉREZ SÁNCHEZ y, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M.L. (\$2'941.000) a favor del demandante FERNANDO SÁNCHEZ PÉREZ, según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIJM

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9420ca8240fe2836be0f998712e94fe2d2bff470ae17d4bd4318e229d49f2409**

Documento generado en 22/08/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>